

Resolución Nro. ARCONEL-XXX/25

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL
Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)»;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *«el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación»;*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)»;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica; de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE define a la Generación de Transición como *«Son tecnologías de generación no renovable de bajo impacto ambiental, tal que permitan la transición gradual de la matriz energética»;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), define al autogenerador como: *«Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción está destinada a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda»;* y que, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la LOSPEE y 115 del Reglamento General de la LOSPEE, corresponde al Ministerio del ramo otorgar los títulos habilitantes para el desarrollo de actividades de generación y autogeneración eléctrica, en concordancia con los requisitos técnicos, operativos y documentales establecidos en la normativa vigente;

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

- Que,** el artículo 7 de la LOSPEE establece en su parte pertinente que, «(...) *La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. (...)»;*
- Que,** el último párrafo del artículo 7 de la LOSPEE establece en su parte pertinente que, «(...) *Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica.»;*
- Que,** el artículo 11 de la LOSPEE que trata sobre la naturaleza jurídica del Ministerio del ramo dispone que, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actualmente Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: «(...) *es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;*
- Que,** el artículo 15 de la LOSPEE establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:
- «1. *Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;*
2. *Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...)»;*
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: «2. *Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;*
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE, establece que: «*El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable promoverá el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, de conformidad con lo señalado en la Constitución que propone desarrollar un sistema eléctrico sostenible, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables de energía. La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL.»;*

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

- Que,** el artículo 33 de la LOSPEE, en su parte pertinente señala que, se realizará la reversión de bienes afectos al servicio público en la terminación del plazo del contrato del título habilitante: *«(...) Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes instalados por el usuario final para su autoabastecimiento; a los autogeneradores; a los cogeneradores; y de aquellos generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW.»*;
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE establece que, la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad;
- Que,** el artículo 41 de la LOSPEE establece que, la actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL. Se considera como parte de la actividad de autogeneración, los procesos de cogeneración destinados a la producción de energía eléctrica. Adicionalmente señala: *«La autogeneración petrolera y autogeneración minera, ubicadas en sistemas no incorporados al S.N.I., se basarán y serán controladas de conformidad con sus títulos habilitantes petrolero o minero, según sea el caso. (...)»*;
- Que,** el artículo 52 de la LOSPEE establece en su parte pertinente que, *«en el proceso de construcción, operación y mantenimiento, de aquellos proyectos que sean identificados por la iniciativa privada y no consten en el PME, y por ende que no sean resultado de un PPS, se dará prioridad y precio preferente a (...) proyectos de energía de transición de hasta 100MW, de conformidad con lo estipulado por la Agencia de Regulación y Control. Únicamente se dará despacho y precio preferente a aquellos proyectos ERNC de hasta 10MW.»*;
- Que,** el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos establece que, *«el Estado autoriza, (...), la explotación de petróleo crudo y/o gas natural, CO₂ o sustancias asociadas; por lo tanto, los contratistas o asociados, tienen derecho solamente sobre el petróleo crudo y/o gas natural, CO₂ o sustancias asociadas que les corresponda según dichos contratos»*;
- Que,** el artículo 34 de la Ley ibídem determina que: *«El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y solo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de la Secretaría de Hidrocarburos (...)»*;
- Que,** el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos establece que: *«Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados.»*;
- Que,** el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos determina que, los excedentes de gas que no utilicen PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos. Adicionalmente señala: *«(...) Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.»*;

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

Que, el artículo 41 de la Ley ibidem establece que: *«Las sustancias que se encuentren asociadas a los hidrocarburos y que sean comercialmente aprovechables, podrán ser recuperadas y explotadas solo por PETROECUADOR, en cualesquiera de las formas contempladas en esta Ley.»;*

Que, el artículo 13 del Reglamento General de la LOSPEE – RGLOSPEE, en su parte pertinente señala que, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actualmente Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico, realizará la planificación de la expansión del sector, estableciendo el conjunto de planes, programas y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público general, que deberán desarrollarse para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional en el corto, mediano y largo plazo, considerando criterios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad y responsabilidad social y ambiental en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Adicionalmente se deberán incluir las políticas de eficiencia energética, de la expansión de zonas aisladas y del proceso de integración eléctrica regional, y establece que el gas natural o gases sintéticos son combustibles con menor impacto medioambiental;

Que, el artículo 22 del RGLOSPEE establece en su literal a.2, sobre Proyectos con Energía Renovable No Convencional (ERNC) de potencia nominal mayor a 10 MW y hasta 100 MW y proyectos de generación de transición de hasta 100 MW, que: *«El proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, justificando la viabilidad técnica, legal, económica, financiera y ambiental. El ministerio del ramo analizará el proyecto y verificará que no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad, en cuyo caso, autorizará al interesado el acogerse a las condiciones de precio preferente conforme la regulación que se emita para el efecto. Se dará atención prioritaria para la obtención del título habilitante a (...) los proyectos de generación de transición de hasta 100 MW, que comprenden a tecnologías de generación no renovable de bajas emisiones, que permiten la transición gradual de la matriz energética, tales como Gas Natural, nuclear, hidrógeno verde y otras que se presenten a futuro y cumplan con las condiciones antes descritas...»;* y que, en este marco, el gas asociado, al ser aprovechado para generación eléctrica, constituye una tecnología de transición con bajo impacto ambiental, por lo que resulta procedente su inclusión en el régimen de condición de precio preferente, en concordancia con los objetivos de sostenibilidad y eficiencia energética del Estado;

Que, el artículo 23 del RGLOSPEE establece sobre la participación de autogeneradores: *«... El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá autorizar a personas jurídicas productoras de energía eléctrica, la ejecución de proyectos de autogeneración de energía eléctrica destinados a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación, sin límites, que pueden ser puestos a disposición de la demanda regulada y a grandes consumidores. La Agencia de Regulación y Control de Electricidad, o quien haga sus veces, establecerá mediante regulación, las condiciones preferentes para la electricidad producida con ERNC o de transición, especialmente en lo relativo al precio y plazo de venta de la energía a la demanda regulada...»;*

Que, el artículo 23 del RGLOSPEE establece que: *«(...) El título habilitante del proyecto de autogeneración eléctrica no podrá contemplar obligaciones contingentes ni presupuestarias que tuvieran impacto en los recursos públicos, tales como compensaciones, indemnizaciones o cualquier otra de similar naturaleza. En el caso de que en el título habilitante se incorporen obligaciones contingentes y/o presupuestarias que afecten o pudieren afectar a los recursos públicos, el ministerio rector del sector eléctrico deberá obtener el dictamen del ente rector de las finanzas públicas previo a la suscripción del título habilitante (...).»;*

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

- Que,** el artículo 41 del Reglamento ibidem establece que las transacciones permitidas para los autogeneradores abarca: 1. Compraventa de energía a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras; 2. Compraventa de energía a través de contratos bilaterales que suscriban; y, 4. Transacciones de corto plazo, los déficits que resulten de restar la energía realmente producida por los autogeneradores, menos la energía consumida por sus consumos propios y grandes consumidores;
- Que,** el artículo 41 del Reglamento ibidem también establece en su último inciso que, la energía consumida desde la red de transmisión o distribución por generadores y autogeneradores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares, será liquidada como una transacción de corto plazo por la Operador Nacional de Electricidad;
- Que,** el artículo 42 del Reglamento ibidem dispone que, el Operador Nacional de Electricidad determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. Para el caso puntual, el literal d) La energía producida por autogeneradores, se asignará primero a su autoconsumo, luego a los contratos bilaterales, después a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito;
- Que,** el Literal e) del Artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que: *«La energía comprada por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y autogeneradores para cubrir sus déficits horarios de generación requeridos para abastecer sus consumos propios y contratos bilaterales, se valorará considerando los mismos cargos establecidos en sus contratos regulados para la venta de excedentes»;*
- Que,** el artículo 45 del Reglamento ibidem, dispone que, los peajes de transmisión y distribución, determinados anualmente por la ARCONEL en el estudio de costos, serán pagados por las distribuidoras, por los grandes consumidores y por los autogeneradores, en función de los retiros de potencia y energía en el punto de conexión. El Operador Nacional de Electricidad realizará la liquidación mensual de los peajes de transmisión y de distribución, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa relacionada. Para la aplicación de los peajes se considerará la no duplicidad de rubros de potencia o energía considerados en las tarifas reguladas;
- Que,** el artículo 48 del Reglamento ibidem establece las siguientes condiciones para contratos suscritos para la compra de energía con autogeneradores que no se hayan acogido a condiciones preferentes:
- «b.1. El plazo del contrato no será mayor a dos años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual período, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes; y,*
 - b.2. Se considerará para su remuneración el costo medio de generación, conforme lo determine la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.*
 - b.3. Para la compra de energía que les permita cubrir los déficits horarios de generación/autogeneración requeridos para abastecer sus consumos propios y/o contratos bilaterales. El contrato regulado deberá considerar los mismos cargos aplicados para la venta de excedentes»;*

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

- Que,** el artículo 49 del Reglamento ibidem, establece que los contratos bilaterales suscritos entre generadores y grandes consumidores o entre autogeneradores y grandes consumidores, serán libremente acordados entre las partes, observando las condiciones mínimas establecidas por la ARCONEL en la regulación correspondiente. Los generadores no podrán contratar una energía superior a la de su capacidad de producción, en tanto que los autogeneradores solo podrán comprometer la energía excedente luego de haber cubierto sus consumos propios;
- Que,** el artículo 51 del Reglamento ibidem dispone que el Operador Nacional de Electricidad liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema. La energía de los generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones y excedentes de autogeneradores que no cuenten con ninguna modalidad de contrato podrán percibir un cargo fijo, conforme lo establezca la regulación;
- Que,** el artículo 102 del Reglamento ibidem establece con respecto al despacho económico que los generadores y autogeneradores con capacidad nominal igual o mayor a un (1) MW, y que se encuentren sincronizados al sistema eléctrico, estarán sujetos al despacho económico que efectúe el CENACE. Los generadores y autogeneradores cuya capacidad nominal sea menor a un (1) MW, remitirán toda la información requerida por el CENACE, con el objeto de cumplir los procesos comerciales establecidos en la regulación respectiva;
- Que,** el artículo 110 del Reglamento ibidem establece para la operación de los grandes consumidores o autogeneradores y mantenimiento de su red: «... *Los grandes consumidores o autogeneradores deberán operar sus instalaciones y su red dedicada, dentro de las condiciones técnicas que se establezcan en la regulación que norme el despacho y operación del SNI. Para el caso de autogeneradores, se incluyen sus consumos propios...*»;
- Que,** el artículo 115 del Reglamento ibidem dispone que corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actualmente Ministerio de Ambiente y Energía, otorgar, modificar y extinguir los Títulos Habilitantes para la participación en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica; para lo cual el Ministerio del ramo emitirá la normativa correspondiente;
- Que,** el artículo 139 del Reglamento ibidem dispone que: «... *cualquier bien o instalación de propiedad del titular del título habilitante afecto al servicio público de energía eléctrica o infraestructura utilizada en las actividades del sector eléctrico, serán revertidos a favor del Estado sin costo alguno, a través del ministerio rector de la electricidad. Se excluye de esta obligación de reversión los bienes de los generadores instalados por el usuario final para su autoabastecimiento, aquellos de los autogeneradores, cogeneradores, los generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW y los desarrollados por empresas públicas y mixtas con participación mayoritaria del Estado...*»;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado establece que: «*El uso y Optimización de Gas Asociado puede ser para autoconsumo para la operación dentro de la misma área de contrato, como combustible en turbinas, compresores, motores para la generación o*

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

cogeneración de energía eléctrica y otros; o uso del Gas Asociado en otras áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control, con los mismos fines»;

- Que,** el artículo 10 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado establece que: *«Los Sujetos de Control podrán generar energía eléctrica con Gas Asociado y utilizarla para sus operaciones para las distintas áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control. Además, la energía eléctrica podrá ser entregada: 1. Bajo la modalidad contractual definida con el sector eléctrico, al Sistema Nacional Interconectado - SNI, o al Sistema Eléctrico Interconectado Petrolero - SEIP. 2. A EP Petroecuador. 3. A otras Contratistas o asociados del Estado en Exploración y Explotación, o 4. Para proyectos de relaciones comunitarias».* Además, en el último párrafo del artículo precitado se indica que: *«Las inversiones, costos y gastos en los que incurra el Sujeto de Control para la generación de la energía eléctrica con Gas Asociado, serán asumidas por la contratista que extrae el Gas Asociado y registradas en la contabilidad de la respectiva área de contrato»;*
- Que,** el artículo 25 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado establece que: *«En virtud de que el Gas Asociado pertenece al Estado, a través del Ministerio del Ramo, se podrán celebrar contratos adicionales con operadoras que ya tengan contratos de exploración y explotación con el Estado o el Estado podrá celebrar nuevos contratos con otros contratistas de reconocida capacidad técnica y financiera, para utilizar el Excedente de Gas Asociado, con fines de industrialización y/o comercialización de los volúmenes de Gas Asociado o para la generación de energía eléctrica, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos»;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado establece que: *«En el caso de celebrarse contratos para generación de energía eléctrica y conectarse al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) a través del Sistema Nacional de Transmisión (S.N.T.), redes de subtransmisión o distribución, estos deberán cumplir con la normativa establecida para el efecto»;*
- Que,** la disposición general primera del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado establece que: *«Se considera como prioritario, previo a la transferencia al Estado o comercialización directa de Gas Asociado, el autoconsumo para cubrir la demanda energética y operacional o la reinyección, en las áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control»;*
- Que,** la disposición general segunda del Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado establece que: *«El Ministerio del Ramo autorizará los permisos anuales de Uso y Quema de Gas Asociado conforme las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de dichos permisos»;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: *«(...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)»;*
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, en su Artículo 3 relacionado con las atribuciones de los Directorios de las Agencias, en el numeral 2 señala: *«Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégico, en el ámbito de su competencia»;*
- Que,** el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 15 de junio de 2025, decretó reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de Operaciones de Gas Natural, donde en parte principalmente señala lo siguiente:

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

«Artículo 2.- A continuación del artículo 10 incorpórese como artículo 10.1 el siguiente texto:

“Art 10.1.- De la evaluación energética.- El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) considerando los resultados del Plan Bianual de Operación, la planificación de la operación de corto plazo, las evaluaciones de garantía de suministro de energía para abastecer la demanda; y, en función de la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), deberá alertar tempranamente posibles condiciones de riesgo de desabastecimiento y periodos de déficit y racionamientos, permitiendo articular las estrategias de mitigación al Ministerio rector.

En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

En periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) podrá emitir las resoluciones de carácter excepcional, mismas que permitirán la habilitación de generación emergente, en función de las delegaciones que efectúe el ministerio del ramo a las empresas públicas de generación y, deberán tener el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas en el caso que corresponda.

(...);

Que, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante sentencia con Nro. Proceso 21201-2020-00170 dictada el 26 de enero de 2021 y notificada el 29 de julio del mismo año, resolvió la eliminación progresiva de los mecheros petroleros en la Amazonía ecuatoriana, reconociendo que la quema y venteo de gas asociado vulnera derechos constitucionales al ambiente sano, a la salud y a los derechos de la naturaleza; y que, en cumplimiento de dicha sentencia, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0021-AM del 16 octubre de 2023 acuerda expedir las disposiciones que permitan el aprovechamiento de gas asociado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En dicho Acuerdo se establece en su disposición general: *«El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable deberá atender prioritariamente las solicitudes de calificación de generadores o autogeneradores de energía eléctrica, y proceder con la mayor celeridad en el otorgamiento del título habilitante».*

Que, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MEM-MEM-2023-0021-AM dispone: *«a todos los Sujetos de Control objeto de la presente política que, en los proyectos de aprovechamiento de gas asociado, actual y a futuro, se considere como prioridad, previo a la transferencia o comercialización de gas asociado; la autogeneración de energía eléctrica, el autoconsumo en proyectos extractivos o la reinyección para cubrir la demanda energética y operacional dentro de las áreas asignadas»;*

Que, el artículo 5 del Acuerdo ibidem, respecto al aprovechamiento del excedente de gas asociado para la producción de energía, indica: *«En el sector eléctrico rige la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica LOSPEE, por lo tanto, en caso de que sea de interés de los Sujetos de Control, objeto de la presente política, conectarse al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) a través del Sistema Nacional de Transmisión (S.N.T.), redes de subtransmisión o distribución,*

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

podrán calificarse como generadores o autogeneradores de energía eléctrica, en el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, conforme a la normativa aplicable para el efecto»;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM de 24 de enero de 2025, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM, acordó:

«Artículo 1.- Declarar como prioritaria la atención al sector eléctrico con el objetivo de ejecutar todas las acciones que se consideren necesarias junto con las ya tomadas y gestionadas actualmente, para enfrentar el estiaje 2025 - 2026, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad energética, siendo de vital importancia continuar ejecutando el ingreso de nueva generación y de elementos de transmisión que permitan robustecer el sistema nacional de transmisión; y, salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica al país.

(...)

Artículo 3.- Disponer a las empresas distribuidoras de electricidad a nivel nacional, coordinar las acciones necesarias con las Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico, para garantizar el aporte de energía eléctrica proveniente de la nueva generación.

Artículo 4.- Disponer a las Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico, así como a las empresas de distribución de energía eléctrica, ejecutar las acciones necesarias para garantizar el servicio eléctrico, mejorando la confiabilidad y disponibilidad de las redes de transmisión, subtransmisión y distribución del país.

Artículo 5.- Disponer a la Empresa Pública Petroecuador EP, ejecute las acciones necesarias y prioritarias para garantizar el abastecimiento de combustible, de gas natural, y aprovechamiento de gas asociado, conforme los requerimientos determinados por Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico, mismo que será, en el caso de ser necesario, entregado a esta empresa, para la generación actual y para el ingreso de nueva generación para el país.

Artículo 6.- Disponer a todas las unidades administrativas del Ministerio de Energía y Minas, brindar las facilidades necesarias, así como agilizar y priorizar los procesos sobre suscripción de contratos de concesión y entrega de títulos habilitantes a la iniciativa privada que se encuentren en trámite; y así cumplir con la finalidad del presente Acuerdo, en obediencia de los principios de eficiencia y eficacia que debe existir en la administración pública.»;

Que, el directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad mediante Resolución Nro. ARCONEL – 002/2024 en su artículo único señala: *«Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021.»;*

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, adoptado temporalmente, determina como atribuciones del Directorio institucional: *«a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, (...) l) Las demás que los miembros del Directorio consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.»;*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *«(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los*

*Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025*

miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio(...);»;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibidem determina: «(...) Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)»;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibidem preceptúa: «(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones»;

Que, mediante oficio nro. XXX el XX de julio de 2025 la Dirección Ejecutiva convoca a reunión de Directorio ...

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0021-AM, que establece las disposiciones para el aprovechamiento de gas asociado y la Resolución Nro. ARCH-003/2024, que regula el aprovechamiento del gas asociado.

Artículo 2.- Aprobar el informe presentado por el Director Ejecutivo con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-00XX-OF de xx de xxxx de 2026, con base en el informe de sustento Nro. DTR.XXX.XXX.XXX de xx de xxxx de 2026 y el informe jurídico con memorando Nro. ARCONEL-CAJ-2026-XXXX-M de xx de xxx de 2026.

Artículo 3.- Establecer las condiciones técnicas, operativas y comerciales para la participación de autogeneración eléctrica que utilicen gas asociado, debidamente autorizado por el ente competente del sector hidrocarburífero, destinado principalmente al consumo propio, con posibilidad de entrega de excedentes al Sistema Nacional Interconectado (SNI), conforme a la normativa vigente y en función de las disposiciones y directrices emitidas por el Ministerio rector.

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

Artículo 4.- Reconocer el gas asociado a la extracción petrolera, autorizado por el ente competente del sector hidrocarburífero y utilizado para autogeneración eléctrica como tecnología de transición por su menor impacto ambiental frente a combustibles fósiles convencionales como el diésel y el fuel oil, y por su capacidad de sustituir el venteo o quema en mecheros, contribuyendo a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y el literal a.2 del artículo 22 de su Reglamento General (RGLOSPEE).

Artículo 5.- Disponer a los sujetos de control¹ interesados en participar en la actividad de autogeneración mediante el uso de gas asociado en el sector eléctrico ecuatoriano² que deberán contar con un Plan de Aprovechamiento de gas asociado aprobado, así como con la autorización de uso y quema de gas asociado emitida por el Ministerio del ramo competente del sector hidrocarburífero, en el que conste expresamente la actividad de autogeneración de energía eléctrica.

Copias certificadas de ambos documentos deberán ser presentas como parte de los requisitos para la solicitud de habilitación (título habilitante) ante el Ministerio de Ambiente y Energía, junto con los demás requisitos establecidos en la LOSPEE, su Reglamento General y, demás normativa conexas.

En aplicación del procedimiento y requisitos establecidos por el Ministerio del ramo, se emitirá la habilitación correspondiente para que el sujeto de control participe en la actividad de autogeneración eléctrica con gas asociado. En caso de que el interesado requiera un incremento en la capacidad de autogeneración, el Ministerio del ramo procederá a tramitar dicha ampliación con la agilidad pertinente, conforme a la normativa vigente y en atención prioritaria al aprovechamiento de gas asociado.

Artículo 6.- Disponer a los autogeneradores con gas asociado el cumplimiento de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 denominada “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, o la que la sustituya o modifique. En este marco, deberán entregar al Operador Nacional de Electricidad - CENACE y al Operador de Red correspondiente, la siguiente información técnica:

- a) Certificados otorgados por los fabricantes de equipos o sistemas.
- b) Los informes de resultados de las simulaciones realizadas que demuestren el funcionamiento dinámico y en régimen permanente de la central de generación, considerando la no afectación a la red.
- c) Modelos dinámicos de generación utilizados en las simulaciones.
- d) Los datos técnicos y parámetros de generación tal que permitan a CENACE y/o operador de la red realizar procesos de planificación de largo, mediano y corto plazo, así como la operación en tiempo real del sistema.

Los autogeneradores con gas asociado dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la entrada en operación comercial, para entregar a CENACE y/o operador de red, con copia a la ARCONEL y al Ministerio de Ambiente y Energía, el certificado que demuestre el cumplimiento de los

¹ Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado, aprobado mediante Resolución Nro. ARCH-003/2024: “Sujetos de Control: Son las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales, que ejecuten actividades de exploración y explotación de petróleo.”

² De acuerdo con el ámbito eléctrico, para esta resolución, los sujetos de control interesados en participar en la actividad de autogeneración con gas asociado en el sector eléctrico ecuatoriano, se denominarán autogeneradores con gas asociado.

requisitos técnicos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 o la que la sustituya o modifique.

Artículo 7.- Disponer que, los autogeneradores con gas asociado deberán implementar el sistema de medición comercial de energía eléctrica, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL-001/16 *"Sistema de Medición Comercial – SISMEC – del Sector Eléctrico Ecuatoriano"*, o la que le sustituya o modifique, considerando su condición de autogeneración.

Para tal efecto, deberá instalarse el sistema de medición comercial de forma que permita determinar la energía neta entregada al sistema eléctrico nacional (excedentes). Cada sistema de medición comercial deberá ubicarse en el punto de conexión correspondiente, en coordinación con el Operador de Red y el CENACE, garantizando la trazabilidad, precisión y confiabilidad de los datos para efectos de liquidación comercial y planificación operativa.

Artículo 8.- Disponer al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) que considere en el despacho económico la generación proveniente de la autogeneración con gas asociado, tomando en cuenta los parámetros técnicos informados por el autogenerador, y considerando un despacho preferente con Costo Variable de Producción (CVP) igual a XX cUSD/kWh . En caso de presentarse alguna condición fuera del estado normal de operación definido en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/24 *"Código de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano"* y/o Regulación Nro. ARCONEL-001/25 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"* que pudiera limitar temporalmente el despacho de los excedentes del autogenerador, el CENACE en coordinación con el Operador de Red, dispondrá las condiciones de despacho y operación.

Los autogeneradores cuyos excedentes, declarados en su título habilitante, sean menores a un (1) MW serán autodespachados y no se someterán al despacho centralizado, conforme la Regulación Nro. ARCERNNR-005/21 *"Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico"* o la que la sustituya o modifique.

Artículo 9.- Disponer a los autogeneradores con gas asociado que entreguen excedentes de energía eléctrica al Sistema Nacional Interconectado (SNI) cumplir con las responsabilidades operativas establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL-001/25, o la que la sustituya o modifique. El incumplimiento de estas responsabilidades será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y demás normativa aplicable.

Artículo 10.- Establecer que los autogeneradores con gas asociado podrán comercializar sus excedentes de energía eléctrica mediante tres mecanismos: (i) contratos bilaterales con grandes consumidores; (ii) contratos regulados con empresas distribuidoras; y (iii) liquidación como transacciones de corto plazo.

Los autogeneradores que se acojan a plazo y precio preferente podrán comercializar sus excedentes a la demanda regulada mediante la suscripción de contratos regulados, los cuales contendrán el precio y el plazo preferente. Una vez que termine el plazo preferente, el autogenerador podrá suscribir nuevos contratos regulados para reconocer los excedentes entregados a la demanda regulada, conforme la normativa vigente.

En el caso de que los autogeneradores con gas asociado no se acojan a plazos y precios preferentes aplicables, el valor económico que se reconocerá a los excedentes de energía corresponderá al costo

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025

medio de generación³ determinado por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento General de la LOSPEE y Regulación Nro. ARCERNNR-005/21 o la que la modifique o sustituya.

Artículo 11.- Los Autogeneradores que utilicen gas asociado y cuya producción resulte insuficiente para cubrir su Consumo Propio o las obligaciones derivadas de Contratos Bilaterales, podrán adquirir la energía eléctrica faltante (déficits horarios de generación) del Sistema Nacional Interconectado (SNI) a través de la suscripción de Contratos Regulados con las Empresas Distribuidoras, conforme los términos de los artículos 42 y 48 del Reglamento General de la LOSPEE⁴. La energía eléctrica comprada para cubrir dichos déficits horarios de generación será valorada considerando los mismos cargos establecidos en sus Contratos Regulados para la venta de eventuales excedentes.

Las condiciones técnicas, operativas y comerciales para la participación de autogeneradores con gas asociado en el sector eléctrico ecuatoriano considerarán lo dispuesto en las Regulaciones Nro. ARCERNNR-005/21 y Nro. ARCERNNR-001/23, o las que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 12.- Establecer que, el precio que se reconocerá por la energía entregada a través de los contratos regulados que suscriban los autogeneradores con gas asociado, durante XX años contados a partir de la entrada en operación comercial (plazo preferente), será de XX CUSD/kWh. Esta condición de precio y plazo preferente se aplicará únicamente a los proyectos nuevos de autogeneración con uso exclusivo de gas asociado. En caso de que el Ministerio del ramo habilite un incremento de capacidad para un autogenerador con gas asociado, el precio de la energía se mantendrá con el valor establecido en el título habilitante original.

Artículo 13.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), o quien haga sus veces, que, en su calidad de Autoridad Ambiental Sectorial, ejerza las competencias de evaluación, emisión, seguimiento y control de Autorizaciones administrativas ambientales requeridos para el desarrollo de proyectos de autogeneración eléctrica, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente y en el "PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN, PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE ACTIVIDADES ELÉCTRICAS A NIVEL NACIONAL", conforme la Resolución Nro. ARCONEL-005/25, o aquella que la sustituya o modifique.

Los autogeneradores con gas asociado deberán cumplir con los requisitos ambientales establecidos por la ARCONEL, incluyendo la obtención y/o actualización de certificados, registros o licencias ambientales, la implementación de planes de manejo, y la participación en Procesos de Participación Ciudadana (PPC), cuando corresponda.

Artículo 14.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

- 15.1. Notificar la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Energía; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.
- 15.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de la presente Resolución.

³ Artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánico del Servicio Público de Energía Eléctrica y numeral 28.2 de la Regulación Nro. ARCERNNR-005/21 denominada "Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico".

15.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2026, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.– Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) la verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y comerciales establecidas en el Títulos Habilitante y el marco regulatorio del sector eléctrico aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.– Las áreas de control de la ARCH y la ARCONEL deberán elaborar un procedimiento en un término de 90 días, de forma que se corrobore que la generación eléctrica generada y registrada en el Sistema de Medición Comercial del sector eléctrico, tenga una relación directa con el consumo de gas asociado registrado en el Sistema de Medición de gas asociado instalado en la misma planta del Autogenerador, en función de parámetros técnicos del generador como rendimiento (kWh/consumo de combustible), entre otros parámetros. El procedimiento de instalación del sistema de medición de gas asociado será normado, supervisado y controlado por la ARCH.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página Web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los xxxx días del mes de XX del año dos mil veinticinco.

Mgtr. Inés María Manzano Díaz
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-0XX/25
Sesión de Directorio de XX de octubre de
2025